



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de  
Procedencia: 3000.492

Resolución Número

#(036 12)

22 NOV. 2017

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-041-2014

<b>SECRETARÍA</b>	<b>GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>DIS 01-041-2014.</b>
<b>IMPLICADA:</b>	[REDACTED]
<b>CARGO:</b>	AUXILIAR V GRADO 14.
<b>DEPENDENCIA:</b>	GRUPO DE FACULTAD DE AVIACIÓN DE LA OFICINA DE CENTROS DE ESTUDIOS Y CIENCIAS AERONÁUTICAS.
<b>INFORMANTE:</b>	INFORME SERVIDOR PÚBLICO.
<b>FECHA INFORME:</b>	10 DE OCTUBRE DE 2013.
<b>FECHA HECHOS:</b>	20 DE MARZO DE 2012.
<b>ASUNTO:</b>	POSIBLE IRREGULARIDAD AL UTILIZAR UN DOCUMENTO CON INFORMACIÓN FALSA COMO PRUEBA.
<b>DECISIÓN:</b>	<b>FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.</b>

Bogotá D.C.,

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,**

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-181-2013 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta contra la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14, ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014

### I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación 3102-234-2013029059 del 10 de octubre de 2013, el señor [REDACTED], Jefe del Grupo de Situaciones Administrativa, colocó en conocimiento del Grupo de Investigaciones Disciplinarias que, el 4 de octubre de 2013 recibió una llamada del Banco BBVA con el fin de verificar una certificación laboral de la señora [REDACTED] expedida por la entidad y al revisar la base de datos pudo observar que la información no coincidía con la que aparece en el aplicativo de la entidad<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo anterior, por auto del 14 de octubre de 2013 este Despacho ordenó iniciar indagación preliminar contra indeterminados<sup>2</sup>, y a través de auto del 4 de marzo de 2014 se ordenó la ruptura procesal y se dispuso adelantar por cuerdas distintas las correspondientes investigaciones y se compulsó copias para que se investigara por radicado separado a la señora [REDACTED].

Por auto del 4 de marzo de 2014 se abrió investigación disciplinaria contra la servidora pública [REDACTED], decisión que le fue notificada de manera personal el 6 de marzo de 2014<sup>5</sup>.

A través de auto del 12 de mayo de 2014, se resolvió de manera parcial la solicitud de pruebas presentada por la señora [REDACTED], en su condición de investigada<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Folio 1.

<sup>2</sup> Folios 13 a 14.

<sup>3</sup> Folio 28.

<sup>4</sup> Folios 29 a 31.

<sup>5</sup> Folio 32.

<sup>6</sup> Folio 56.



Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12 ' 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

Mediante auto del 3 de marzo de 2015 se prorrogó la etapa de investigación disciplinaria<sup>7</sup>, decisión notificada el 4 de junio de 2015 a la señora [REDACTED] de manera personal<sup>8</sup>.

El 25 de septiembre de 2015 se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011<sup>9</sup>. La decisión fue notificada el 22 de octubre de 2015<sup>10</sup>.

Por auto del 28 de abril de 2016 se declaró la nulidad de oficio<sup>11</sup>, decisión notificada de manera personal a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 31 de mayo de 2016<sup>12</sup>, y a través de auto del 8 de junio de 2016 se resolvió la solicitud presentada por la señora [REDACTED] [REDACTED] el 10 de junio de 2016<sup>13</sup>.

El 5 de septiembre de 2016 se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 160A de la Ley 734 de 2002, adicionado por el artículo 53 de la ley 1474 de 2011<sup>14</sup>. La decisión fue notificada el 8 de septiembre de 2016<sup>15</sup>.

Mediante auto del 28 de marzo de 2017 se profirió pliego de cargos contra la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14 del Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de

<sup>7</sup> Folios 76 a 80.

<sup>8</sup> Folio 81.

<sup>9</sup> Folios 123 a 127.

<sup>10</sup> Folio 128.

<sup>11</sup> Folio 130 a 132.

<sup>12</sup> Folio 133.

<sup>13</sup> Folios 135 a 141.

<sup>14</sup> Folios 149 a 152.

<sup>15</sup> Folio 155.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos<sup>16</sup>.

La decisión de cargos se le notificó el 9 de mayo de 2017 a la señora [REDACTED] por correo electrónico de acuerdo con la autorización por escrito del 31 de mayo de 2016 y, conforme a lo establecido en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002<sup>17</sup>, y el 30 de mayo de 2017 fue notificada la doctora [REDACTED], defensora de oficio de la señora [REDACTED], quien presentó escrito de descargos dentro de los términos legales<sup>19</sup>.

A través de auto del 12 de junio de 2017 este Despacho se pronunció frente a la nulidad y la solicitud de archivo realizada por la doctora [REDACTED], defensora de oficio de la señora [REDACTED]<sup>20</sup>, decisión notificada el 13 de junio de 2017<sup>21</sup>, contra la cual la defensa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>22</sup>.

Por auto del 24 de julio de 2017 se resolvió el recurso de reposición<sup>23</sup>, decisión que se notificó en esa misma fecha a la señora [REDACTED] y el 28 de julio de 2017 a la doctora [REDACTED], defensora de oficio de [REDACTED].

<sup>16</sup> Folios 159 a 175.

<sup>17</sup> Folio 176.

<sup>18</sup> Folio 184.

<sup>19</sup> Folios 185 a 192.

<sup>20</sup> Folios 193 a 196.

<sup>21</sup> Folios 197 a 198.

<sup>22</sup> Folios 199 a 2010.

<sup>23</sup> Folios 211 a 215.

<sup>24</sup> Folios 216 a 219.



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 03612) 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

Mediante escrito del 31 de julio de 2017, la doctora [REDACTED], defensora de oficio de la señora [REDACTED] interpuso recursos de apelación<sup>25</sup>, y por auto del 5 de septiembre de 2017 se rechazó el recurso de apelación<sup>26</sup>, el cual fue notificado el 5 de septiembre de 2017<sup>27</sup>.

El 8 de septiembre de 2017 la doctora [REDACTED] defensora de oficio de la señora [REDACTED] interpuso recurso de queja contra la decisión del 5 de septiembre de 2017<sup>28</sup>, el cual fue concedido por auto del 13 de septiembre de 2017<sup>29</sup>.

A través de Resolución No. 02947 del 26 de septiembre de 2017, la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil rechazó por improcedente el recurso de queja interpuesto por la doctora [REDACTED] defensora de oficio de la señora [REDACTED]. La decisión fue notificada el 27 de septiembre de 2017 a la señora [REDACTED] y el 4 de octubre de 2017 a la doctora [REDACTED].

Mediante auto del 5 de octubre de 2017 se ordenó correr traslado para presentar alegatos<sup>32</sup>, decisión que se notificó el 10 de octubre de 2017<sup>33</sup>, y el 17 de octubre de 2017 la doctora [REDACTED],

<sup>25</sup> Folios 220 a 222.  
<sup>26</sup> Folios 223 a 224.  
<sup>27</sup> Folios 225 a 227.  
<sup>28</sup> Folios 228 a 230.  
<sup>29</sup> Folio 231.  
<sup>30</sup> Folios 234 a 241.  
<sup>31</sup> Folios 242 a 246.  
<sup>32</sup> Folios 247 a 248.  
<sup>33</sup> Folios 249 a 252.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

defensora de oficio de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de alegatos<sup>34</sup>.

## II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 28 de marzo de 2017 se profirió pliego de cargos contra la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14 del Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos<sup>35</sup>.

### CARGO ÚNICO:

*"La señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Auxiliar V Grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, al parecer, utilizó ante el Banco BBVA, sucursal Hacienda Santa Bárbara, la certificación laboral del 20 de marzo de 2012, para obtener la aprobación de un crédito, documento que no corresponde con la realidad, comportamiento con el cual, probablemente, cometió el delito de uso de documento falso contemplado en el artículo 291 de la Ley 599 de 2000, y en consecuencia, posiblemente, incurrió en la conducta descrita en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002".*

Se citaron como normas violadas las siguientes: Artículo 291 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007, y el

<sup>34</sup> Folios 253 a 274.

<sup>35</sup> Folios 159 a 175.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, la falta se calificó como gravísima a título de dolo.

**III. LOS DESCARGOS**

La doctora [REDACTED], defensora de oficio de la señora [REDACTED] en el escrito de descargos manifestó que, en el proceso disciplinario se desconoce lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011, el cual consagra dieciocho (18) meses para adelantar la investigación disciplinaria en los procesos que se adelanten por faltas gravísimas con la posibilidad de prórroga de hasta por la mitad del término – nueve (9) meses, por lo que, la decisión de cargos no podía pasar del 4 de junio de 2016 (27 meses) y se extendió por 36 meses porque el pliego de cargos se adoptó el 28 de marzo de 2017, de donde se desprende indefectiblemente la configuración de una nulidad en razón a la violación del debido proceso por la existencia de irregularidades sustanciales en el proceso y la vulneración del principio de celeridad, por lo que concluyó que, teniendo en cuenta el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 debe instituirse la terminación del proceso por la imposibilidad de proseguir con la actuación, porque: (i) no existe un plazo razonable para la expedición de cargos luego de tres años de haber realizado la apertura de la investigación, (ii) el incumplimiento del principio de celeridad y (iii) la vulneración al debido proceso de la señora [REDACTED] como resultado de irregularidades sustanciales debido al vencimiento de términos. De modo que debe declararse y ordenarse el archivo definitivo de la investigación con base en lo dispuesto en el artículo 165 del Código Disciplinario Único<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Folios 185 a 192.



# 056 12 ) 22 NOV. 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014

#### IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

La doctora [REDACTED], defensora de oficio de la señora [REDACTED] no solicitó pruebas en el escrito de descargos<sup>37</sup>, y el Despacho no considero necesario la práctica de pruebas, por lo que, no se ordenó ni se practicó pruebas en etapa de descargos.

#### V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 5 de octubre de 2017 se ordenó correr traslado para presentar alegatos<sup>38</sup>, decisión que se notificó el 10 de octubre de 2017<sup>39</sup>, y el 17 de octubre de 2017 la doctora [REDACTED] defensora de oficio de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de alegatos<sup>40</sup>.

La doctora [REDACTED] en el escrito de alegatos: (i) insistió en que ha operado el vencimiento de términos, motivo por el cual se debe realizar la terminación del proceso y, (ii) se declare la existencia de la duda razonable<sup>41</sup>.

En cuanto a que ha operado el vencimiento de términos, motivo por el cual se debe realizar la terminación del proceso, la defensa insistió en que, en el proceso disciplinario se desconoció lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 y el artículo 52 de la Ley 1474 de 2011, el cual consagra dieciocho (18) meses para adelantar la investigación disciplinaria en los

<sup>37</sup> Folios 185 a 192.

<sup>38</sup> Folios 247 a 248.

<sup>39</sup> Folios 249 a 252.

<sup>40</sup> Folios 253 a 274.

<sup>41</sup> Folios 253 a 274.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

procesos que se adelanten por faltas gravísimas con la posibilidad de prórroga de hasta por la mitad del término – nueve (9) meses, por lo que, la decisión de cargos no podía pasar del 4 de junio de 2016 (27 meses) y se extendió por 36 meses porque el pliego de cargos se adoptó el 28 de marzo de 2017, de donde se desprende indefectiblemente la configuración de una nulidad en razón a la violación del debido proceso por la existencia de irregularidades sustanciales en el proceso y la vulneración del principio de celeridad, por lo que concluyó que, teniendo en cuenta el artículo 73 de la Ley 734 de 2002 debe instituirse la terminación del proceso por la imposibilidad de proseguir con la actuación, porque: (i) no existe un plazo razonable para la expedición de cargos luego de tres años de haber realizado la apertura de la investigación, (ii) el incumplimiento del principio de celeridad y (iii) la vulneración al debido proceso de la señora [REDACTED] como resultado de irregularidades sustanciales debido al vencimiento de términos. De modo que debe declararse y ordenarse el archivo definitivo de la investigación con base en lo dispuesto en el artículo 165 del Código Disciplinario Único<sup>42</sup>.

De otro lado, la defensa sostuvo que, en el presente existe duda razonable, teniendo en cuenta que no existe pruebas certeras con respecto a: (i) la alteración del documento haya sido realizada por la señora [REDACTED] y (ii) la presentación del documento alterado haya sido realizado por parte de la señora [REDACTED], teniendo en cuenta que, los señores [REDACTED] en sus declaraciones tienen concepciones completamente opuestas en razón a la posibilidad de realizar certificación y en cuanto a la posibilidad de existencia de un error del sistema, lo cual

<sup>42</sup> Folios 253 a 274.



# 036 12 ) 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

no da certeza jurídica que la falsificación del documento por parte de la señora [REDACTED].

Así mismo sostuvo que, el Director Jurídico Contencioso del Banco BBVA informó que, sobre los documentos que debían ser aportados para la solicitud de crédito, lo cual deja de presente que al momento de recepción de los documentos no solo se presentaba el certificado laboral sino certificados que demostraran el verdadero estado financiero del consumidor que se presentara frente a la entidad con la intención de obtener un crédito, lo que verifica si efectivamente existe un flujo de caja congruente con los activos que poseía para ese momento la señora [REDACTED] [REDACTED] es decir que, mediante este hecho tampoco existe certeza en cuanto a que la presentación del documento alterado haya sido realizado por parte de la [REDACTED] por lo que solicito la aplicación del principio IN DUBIO PRO disciplinario conforme a lo expuesto<sup>44</sup>.

## **VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. LA COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil "*por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan*

<sup>43</sup> Folios 253 a 274.

<sup>44</sup> Folios 253 a 274.



22 NOV. 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12'

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

*responsabilidades*", establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14, ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

**2. AUSENCIA DE NULIDADES.**

Al revisar las etapas procesales surtidas dentro de la presente actuación disciplinaria no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, toda vez que en todo momento estuvo enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiéndose a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Observa el Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, se concedieron los recursos de Ley y que además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

### **3. IDENTIDAD DE LA INVESTIGADA**

Se trata de la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14, ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos.

### **4. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS, CARGO, DESCARGOS Y ALEGATOS.**

En la decisión del 28 de marzo de 2017 a la señora [REDACTED] se le cuestionó haber utilizado ante el Banco BBVA la certificación laboral del 20 de marzo de 2012 para obtener la aprobación de un crédito, documento que no corresponde con la realidad.

Dentro de la presenta actuación se encuentra probado que, la señora [REDACTED] desde el 31 de julio de 1978 se encuentra vinculada a la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y, para la fecha de los hechos se encontraba desempeñando el cargo de Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, tal como se desprende de las constancias del 7 de octubre de 2013 y 9 de abril de 2014, expedidas por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano<sup>45</sup>.

Con las constancias del 7 de octubre de 2013 y 9 de abril de 2014, expedidas por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de

<sup>45</sup> Folios 2, 60.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
# 036 12) 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil<sup>46</sup>, se encuentra probado que, la señora [REDACTED] identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], durante la vigencia 2012 se desempeñó en el empleo público denominado Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS (\$1'207.502) PESOS.

Se encuentra acreditado dentro de la presente actuación disciplinaria que, el 29 de marzo de 2012 la señora [REDACTED] solicitó un crédito al Banco BBVA<sup>47</sup>, para lo cual firmó el "Formulario Básico y/o Solicitud de Vinculación"<sup>48</sup>, la "Carta de Instrucciones Abierta del Pagaré No. 00130400319600132011"<sup>49</sup>, el "Certificado Individual Seguro de Vida Deudores Póliza No. 0110043"<sup>50</sup>, y la "Declaración Personal de Salud"<sup>51</sup>, y aportó como documentos soportes, el Certificado de Ingresos y Retenciones año gravable 2010<sup>52</sup>, el Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-1140755<sup>53</sup>, los Comprobantes de Nómina del 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012 y del 01/03/2012 al 31/03/2012<sup>54</sup>, fotocopia de la cédula de ciudadanía<sup>55</sup> y una Constancia del 20 de marzo de 2012 con firma del Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano<sup>56</sup>.

<sup>46</sup> Folios 2, 60.

<sup>47</sup> Folios 89 a 122.

<sup>48</sup> Folios 115 a 118.

<sup>49</sup> Folios 91 a 92.

<sup>50</sup> Folios 93 a 94.

<sup>51</sup> Folio 95.

<sup>52</sup> Folio 96.

<sup>53</sup> Folios 98 a 101.

<sup>54</sup> Folios 110 a 112.

<sup>55</sup> Folio 113.

<sup>56</sup> Folios 3 y 97.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

03612 ) 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

Solicitud de crédito que le fue aprobado y desembolsado como se desprende de la "Carta de Aprobación de la Obligación"<sup>57</sup> y de la Constancia del 4 de septiembre de 2015 expedida por la Sucursal Hacienda Santa Barbara del Banco Bilbao Vizcaya Argentario Colombia S.A. -BBVA<sup>58</sup>, en la cual se manifestó: *"nos permitimos certificar que la señora [REDACTED] identificada con número de C. C [REDACTED] aparece en nuestra base de datos como titular del Prestamo (sic) de Consumo No. 4009600132031, con un monto de \$25.000.000, el cual se desembolso (sic) el día 29 de Marzo de 2012"*.

Según los Comprobantes de Nómina del 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012 y del 01/03/2012 al 31/03/2012 de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica<sup>59</sup>, la señora [REDACTED] se desempeñaba en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de \$3'850.000, por su parte, en la Constancia del 20 de marzo de 2012 se consignó:

*"Que [REDACTED] con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] presta sus servicios a la Entidad desde el 31 de julio de 1978 con un tipo de contrato a término indefinido.*

*Que actualmente desempeña el cargo de SUPERVISOR V 902514, UBICADO EN LA 01202 GRUPO Facultad de Aviación de OFICINA CENTRO DE ESTUDIOS Y CIENCIAS AERONAUTICAS, con una asignación básica mensual de Tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$3.850.000.00)".*

<sup>57</sup> Folios 89 a 90.

<sup>58</sup> Folio 88.

<sup>59</sup> Folios 110 a 112.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

De donde se desprende que, conforme a los Comprobantes de Nómina del 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012 y del 01/03/2012 al 31/03/2012 y la Constancia del 20 de marzo de 2012, la señora [REDACTED] se encontraba vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de \$3'850.000.

De acuerdo con lo anterior, la señora [REDACTED] durante la vigencia 2012 se desempeñó en el empleo público denominado Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS (\$1'207.502) PESOS; sin embargo, el 29 de marzo de 2012 la señora [REDACTED] solicitó un crédito de consumo por valor de \$25'000.000 al Banco BBVA, el cual le fue aprobado y desembolsado en la misma fecha, y dentro de los documentos que aportó para obtener dicho crédito se encuentran, entre otros, los Comprobantes de Nómina del 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012 y del 01/03/2012 al 31/03/2012 y la Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, documentos según los cuales se encontraba vinculada a la entidad en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS.

Así las cosas se considera que, la señora [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica, con su actuación, incurrió en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12 122 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

descripción típica consagrada en el artículo 291 (delito de Uso de documento falso) del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), en consecuencia, cometió la falta disciplinaria gravísima establecida en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, toda vez que de acuerdo con la Constitución Política, los servidores públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (artículo 6), y les impone cumplir sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la Ley y el reglamento (inciso 2 del artículo 123).

La señora [REDACTED] con su comportamiento, incurrió en la descripción típica consagrada en el artículo 291 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007, norma que establece el delito de "USO DE DOCUMENTO FALSO", en los siguientes términos: "El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, (...)", porque, en el caso que nos ocupa, la disciplinada en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, el 29 de marzo de 2012 solicitó ante el Banco BBVA un crédito de consumo por valor de \$25'000.000, el cual le fue aprobado y desembolsado en la misma fecha, y dentro de los documentos que suministró para obtener dicho crédito se encuentra la Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad, según la cual la disciplinada se encontraba vinculada a la Aeronáutica Civil en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS, información que no corresponde a la realidad, de acuerdo con las Constancias del 7 de octubre de 2013 y 9 de abril de



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
# 036 12 , 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

2014, expedidas por el Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, de las cuales se infiere que, la señora [REDACTED] durante la vigencia 2012 se desempeñó en el empleo público denominado Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS (\$1'207.502) PESOS.

De otro lado se advierte que, la señora [REDACTED] dentro de la documentación que suministró ante el Banco BBVA para soportar la solicitud del crédito de consumo por valor de \$25'000.000, aportó los Comprobantes de Nómina del 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012 y del 01/03/2012 al 31/03/2012, según los cuales se encontraba vinculada a la entidad en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS; es decir que, además de la Constancia del 20 de marzo de 2012 la disciplinada para obtener el referido crédito, suministró los Comprobantes de Nómina correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2012, los cuales igualmente contenían información que no correspondía a la realidad, documentos que aunque no fueron objeto de reproche, colocan en evidencia que, en el caso concreto, la señora [REDACTED] hizo uso de un documento público falso (la constancia del 20 de marzo de 2012) como prueba para que le fuera aprobado y desembolsado el crédito.

Como consecuencia de lo anterior, la señora [REDACTED] desconoció el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, *"Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12 ) 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

*sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión (...) de la función o cargo o abusando del mismo”.*

Ahora bien, la doctora [REDACTED], defensora de oficio de la señora [REDACTED] tanto en los descargos como en el escrito de alegatos de conclusión, sostuvo que había operado el vencimiento de términos, motivo por el cual se debe realizar la terminación del proceso, por desconocimiento del derecho del debido proceso.

Frente a lo cual se advierte que, sobre dicho aspecto este Despacho se pronunció en las decisiones del 12 de junio de 2017 y del 24 de julio de 2017, no siendo necesario nuevo pronunciamiento dado que, los argumentos expuestos en las citadas decisiones se mantienen incólumes; sin embargo, se reitera que, el retardo o mora para formular cargos, una vez vencido el término de la etapa de investigación disciplinaria, no implica a *per se* un vicio irremediable que afecte de nulidad el proceso por desconocimiento del derecho del debido proceso, como tampoco la pérdida de competencia del operador jurídico, en la medida que, adoptar una posición en tal sentido, conllevaría a que se sacrificara de manera irrazonable el valor y principio de justicia de rango constitucional, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia SU-901 del 1 de septiembre de 2005, al manifestar:

(...) Es decir, del sólo hecho que un término procesal se inobserve, no se sigue, fatalmente, la conculcación de los derechos fundamentales de los administrados pues tal punto de vista conduciría al archivo inexorable de las investigaciones por vencimiento de términos y esto implicaría un sacrificio irrazonable de la justicia como valor



Principio de Procedencia:  
3000.492

# 03612

22 NOV. 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014

superior y como principio constitucional. De allí que la afirmación que se hace en el sentido que se violaron derechos fundamentales por la inobservancia de un término procesal no deba ser consecuencia de una inferencia inmediata y mecánica, sino fruto de un esfuerzo en el que se valoren múltiples circunstancias relacionadas con el caso de que se trate, tales como la índole de los hechos investigados, las personas involucradas, la naturaleza de las pruebas, la actuación cumplida tras el vencimiento del término y la incidencia de tal actuación en lo que es materia de investigación.

(...)”.

Por lo demás, el legislador no establece que, los incumplimientos de los términos conlleven de manera inevitable a adoptar la decisión de archivo de la actuación disciplinaria, en ese sentido el Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo ha manifestado que, “el artículo 156 de la Ley 734 de 2002 no fija un término perentorio e improrrogable que conduzca a señalar que vencido el plazo deba ordenarse el archivo de la investigación, (...)”<sup>60</sup>, y agregó, “(…), el legislador no señaló que el incumplimiento del término conduciría inexorablemente al archivo del expediente; la norma transcrita, simplemente prevé que dentro del plazo aludido se debe definir si se archiva la investigación o por el contrario, se abre a la etapa de formulación de Auto de cargos”<sup>61</sup>.

Así mismo, el Consejo de Estado posteriormente reiteró, “(…), la Sala observa que el Jefe de la División de Investigaciones Disciplinarias

<sup>60</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 19 de mayo de 2011, radicación 730012331000200401306 (0684-2008), C. P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>61</sup> Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12 ) 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

*efectivamente excedió los términos de que trata la Ley 734 de 2002 para el Auto de Apertura de Investigación y del Auto de Pliego de Cargos, pero esta circunstancia objetiva, per se, no limita el ejercicio de su potestad disciplinaria, o dicho de otra manera, el hecho de que se excedan los términos dispuestos para efecto de adelantar la investigación disciplinaria y la formulación del pliego de cargos, no implica que los elementos materiales probatorios allegados pierdan valor, mientras que no se exceda el término de prescripción y se respeten las garantías derivadas del debido proceso, como por ejemplo las relacionadas con la solicitud, aporte y práctica de pruebas, así como el derecho a controvertir las allegadas, entre otras<sup>62</sup>.*

Por las razones expuestas, este Despacho no acoge los argumentos expuestos por la defensa en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, respecto a que había operado el vencimiento de términos, motivo por el cual se debe realizar la terminación del proceso, por desconocimiento del derecho del debido proceso.

Conforme con lo expuesto, se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado en la decisión del 28 de marzo de 2017 a la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que, el 29 de marzo de 2012 solicitó ante el Banco BBVA un crédito de consumo por valor de \$25'000.000, el cual le fue aprobado y desembolsado en la misma fecha, y dentro de los documentos que suministró para obtener dicho crédito, aportó una Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe del Grupo de Situaciones

<sup>62</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 27 de febrero de 2014, radicación 11001-03-25-000-2012-00888-00(2728-12, C. P. Bertha Lucia Ramirez de Páez (E).



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad, donde se hizo constar que la disciplinada se encontraba vinculada a la Aeronáutica Civil en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS, información que no corresponde a la realidad, en la medida que durante la vigencia 2012 se desempeñó en el empleo público denominado Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS (\$1'207.502) PESOS; actuación con la cual, incurrió en el delito de "USO DE DOCUMENTO FALSO" consagrado en el artículo 291 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007, como consecuencia, cometió falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

**5. DE LA ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD**

Procede este Despacho a analizar si la conducta reprochada a la señora [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

**"ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.** *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

# 036 12 , 22 NOV. 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

*empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes."*

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

*"Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones<sup>63</sup>. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.*

*El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el*

<sup>63</sup> Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12

22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

*buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta."*

Por su parte, respecto al contenido del deber funcional, la Corte Constitucional ha manifestado que, "(...), se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias".<sup>64</sup>

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber funcional de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso que nos ocupa tenemos que, la señora [REDACTED] sin justificación alguna, dentro de los documentos que adjuntó a la solicitud del crédito de consumo por valor de \$25'000.000 presentada el 29 de marzo de 2012 ante el Banco BBVA, el cual le fue aprobado y desembolsado en la misma fecha, aportó la Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad, donde se hizo constar que la disciplinada se encontraba vinculada a la Aeronáutica Civil en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS, información que no

<sup>64</sup> Sentencia C-452 de 2016.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

corresponde a la realidad, en la medida que durante la vigencia 2012 se desempeñó en el empleo público denominado Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS (\$1'207.502) PESOS; actuación con la cual, incurrió en el delito de "USO DE DOCUMENTO FALSO" consagrado en el artículo 291 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), modificado por el artículo 54 de la Ley 1142 de 2007, como consecuencia, cometió falta disciplinaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.

De lo anterior se desprende que, la conducta desplegada por la disciplinada se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque, con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual "*los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestad*"<sup>65</sup>, en la medida que no actuó con rectitud, lealtad y honestidad al hacer uso de un documento público que contenía información falsa como prueba para obtener la aprobación y desembolso del crédito de consumo No. 4009600132031 del Banco BBVA, por lo que se concluye que, su conducta es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Conforme con todo lo expuesto, el comportamiento de la señora [REDACTED] se adecua de manera definitiva en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, norma que consagra como falta disciplinaria gravísima, "**Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de**

<sup>65</sup> Ley 1437 de 20211, artículo 3, numeral 5.



Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12' 22 NOV. 2017

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014

***dolo, cuando se cometa (...) con ocasión (...) de la función o cargo o abusando del mismo".***

La adecuación de la conducta en la falta disciplinaria, se hace partiendo de los presupuestos para incurrir en la misma, esto es, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo o abusando del mismo, requisitos que, en el caso que nos ocupa se reúnen, porque, la señora [REDACTED] dentro de los documentos que aportó para soportar la solicitud de crédito de consumo por valor de \$25'000.000, presentada el 29 de marzo de 2012 ante el Banco BBVA, crédito que le fue aprobado y desembolsado en la misma fecha, suministró la Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe del Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la entidad, donde se hizo constar que la disciplinada se encontraba vinculada a la Aeronáutica Civil en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS, información que no corresponde a la realidad, en la medida que durante la vigencia 2012 la disciplinada desempeñó el empleo público denominado Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS (\$1'207.502) PESOS; conducta que cometió la señora [REDACTED] abusando del cargo desempeñado en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con lo cual, realizó objetivamente la descripción típica consagrada en el artículo 291 de la Ley 599 de 2000 como delito de Uso de Documento Falso, sancionable a título de dolo, como quedó explicado anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12' 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

Con relación a la culpabilidad, en la decisión de cargos del 28 de marzo de 2017 se consideró que la falta disciplinaria fue cometida a título de DOLO, calificación que se mantiene, debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

De las pruebas se desprende que la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenía conocimiento del cargo que desempeñaba en la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y el salario básico mensual que devengaba al momento de solicitar el crédito de consumo ante el Banco BBVA, por lo mismo, sabía que la constancia del 20 de marzo de 2012 contenía información que no correspondía a la realidad.

Su experiencia como servidora pública coloca en evidencia que, tenía pleno conocimiento que su conducta estaba revestida de ilicitud sustancial, dado que sabía que la información que contenía la Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe del Grupo de Situaciones Administrativa de la Dirección de Talento Humano de la entidad, no era acorde con la realidad, debido que era de su conocimiento el salario básico del cargo desempeñado para la vigencia 2012, pese a ello, sin ninguna justificación, utilizó la citada Constancia.

Así mismo, se considera que la actuación de la señora [REDACTED] [REDACTED] fue desplegada con plena voluntad, dado que, a pesar de tener conocimiento del cargo desempeñado y el salario básico del mismo, y de conocer que la Constancia del 20 de marzo de 2012 contenía información no acorde con la realidad, debido a que en la misma se manifestó que, la disciplinada se encontraba vinculada a la Aeronáutica Civil en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS; de manera voluntaria aportó la citada Constancia dentro de los documentos



# 036 12 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

soportes de la solicitud de crédito presentada ante el Banco BBVA, la cual sirvió como prueba para la aprobación y desembolso del crédito de consumo No. 4009600132031.

Además de la constancia del 20 de marzo de 2012, la señora [REDACTED] dentro de la documentación que suministró ante el Banco BBVA para soportar la solicitud del crédito de consumo por valor de \$25'000.000, aportó los Comprobantes de Nómina del 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012 y del 01/03/2012 al 31/03/201, según los cuales se encontraba vinculada a la entidad en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS; de lo cual se desprende que, el comportamiento de la disciplinada fue planeado y premeditado, dado que, suministró dentro de la documentación como soporte de la solicitud del crédito, tanto la Constancia del 20 de marzo de 2012 como los Comprobantes de Nóminas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2012, con información similar y no acorde con la realidad.

Por las razones expuestas, se considera que, en el caso concreto, la señora [REDACTED] actuó con pleno conocimiento y voluntad, en la medida que tenía conocimiento del cargo desempeñado y del salario básico mensual, por lo mismo, sabía que la información que contenía la Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe del Grupo de Situaciones Administrativa de la Dirección de Talento Humano de la entidad, no era acorde con la realidad, pese a ello, preparó, organizó y fraguó su cometido de hacer uso de la citada Constancia como prueba para soportar la solicitud del crédito, para lo cual, además, aportó los Comprobantes de Nóminas correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2012 con información similar a la referida constancia, logrando



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 03612 ) 2 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

con ello que, el Banco BBVA le aprobara y le desembolsara el crédito de consumo No. 4009600132031, por lo que se concluye que, la señora [REDACTED] cometió la falta disciplinaria a título de dolo.

Ahora bien, la defensa sostuvo que, en el presente caso existe duda razonable, teniendo en cuenta que no existe pruebas certeras con respecto a que: (i) la alteración del documento haya sido realizada por la señora [REDACTED] y (ii) la presentación del documento alterado haya sido realizado por parte de la señora [REDACTED], teniendo en cuenta que, los señores [REDACTED] en sus declaraciones tienen concepciones completamente opuestas en razón a la posibilidad de realizar certificación y en cuanto a la posibilidad de existencia de un error del sistema, lo cual no da certeza jurídica que la falsificación del documento por parte de la señora [REDACTED]

Así mismo sostuvo que, el Director Jurídico Contencioso del Banco BBVA informó que, sobre los documentos que debían ser aportados para la solicitud de crédito, lo cual deja de presente que al momento de recepción de los documentos no solo se presentaba el certificado laboral sino certificados que demostraran el verdadero estado financiero del consumidor que se presentara frente a la entidad con la intención de obtener un crédito, lo que verifica si efectivamente existe un flujo de caja congruente con los activos que poseía para ese momento la señora [REDACTED] es decir que, mediante este hecho tampoco existe certeza en cuanto a que la presentación del documento alterado haya sido realizado por parte de la [REDACTED] por lo que solicito la aplicación del principio IN DUBIO PRO disciplinario conforme a lo expuesto.



( # 036 12 ) 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

En cuanto a que existe duda razonable que, la señora [REDACTED] [REDACTED] haya presentado el documento alterado, se advierte de entrada que, el Despacho no acoge el argumento, por lo siguiente:

El artículo 9 de la Ley 734 de 2002, establece que, durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla, sobre lo cual, la Corte Constitucional manifestó que, *"el derecho fundamental que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, mientras no haya sido declarada responsable, se encuentra consagrado en nuestro Ordenamiento constitucional en el artículo 29, en estos términos: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable", lo que significa que nadie puede ser culpado de un hecho hasta tanto su culpabilidad no haya sido plenamente demostrada*<sup>66</sup>; sin embargo, la misma Corte Constitucional precisó: *"(...), considera la Corte importante agregar que la duda debe ser razonable, esto es, concordante con la prueba existente en el proceso, pues mal harían la Administración o la Procuraduría, en aducir la duda como fundamento de una decisión favorable al disciplinado, cuando del acervo probatorio recaudado se concluye que sí es responsable de los hechos que se le imputan, proceder que en caso de producirse daría lugar a las correspondientes acciones penales y disciplinarias en contra de la autoridad que así actuara*<sup>67</sup>.

En el caso concreto tenemos que, conforme a las constancias del 7 de octubre de 2013 y 9 de abril de 2014, expedidas por el Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil<sup>68</sup>, se encuentra probado que, la señora [REDACTED] identificada con cédula de

<sup>66</sup> Sentencia C-244 del 30 de mayo de 1996, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>67</sup> Ibidem.

<sup>68</sup> Folios 2, 60.



22 NOV. 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 03612 )

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

ciudadanía No. [REDACTED], durante la vigencia 2012 se desempeñó en el empleo público denominado Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centro de Estudios y Ciencias, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS DOS (\$1'207.502) PESOS.

Sin embargo, el 29 de marzo de 2012 la señora [REDACTED] solicitó un crédito de consumo por valor de \$25'000.000 al Banco BBVA, el cual le fue aprobado y desembolsado en la misma fecha, y dentro de los documentos que aportó para obtener dicho crédito se encuentran, entre otros, los Comprobantes de Nómina del 01/01/2012 al 31/01/2012, del 01/02/2012 al 29/02/2012 y del 01/03/2012 al 31/03/2012 y la Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe de Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, documentos según los cuales se encontraba vinculada a la entidad en el cargo de Supervisor V con una asignación básica mensual de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL (\$3'850.000) PESOS.

Así las cosas, se considera que la señora [REDACTED] en la solicitud de crédito presentada ante el Banco BBVA, utilizó la Constancia del 20 de marzo de 2012 con la firma del Jefe de Grupo de Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano, documento que contenía información falsa.

De las pruebas allegadas se desprende con certeza que, la Constancia del 20 de marzo de 2012 fue aportada por la señora [REDACTED] como documento soporte de la solicitud de crédito que presentó ante el Banco BBVA, no existiendo ninguna posibilidad que, tal situación sea atribuible a un tercero, dado que la señora [REDACTED] realizó la solicitud del crédito para lo cual, firmó el "Formulario Básico y/o



( 03612 ) 22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

Solicitud de Vinculación”, la “Carta de Instrucciones Abierta del Pagaré No. 00130400319600132011”, el “Certificado Individual Seguro de Vida Deudores Póliza No. 0110043” y la “Declaración Personal de Salud”, por lo mismo, era lógico y evidente que, la disciplinada era la única persona que estaba interesada en la aprobación y desembolso del crédito bancario.

Con relación al argumento de la defensa en el sentido que existe duda razonable que, la alteración del documento haya sido realizada por la señora [REDACTED] advierte el Despacho que, a la señora [REDACTED] no se le cuestiona ser la autora de la alteración de la Constancia del 20 de marzo de 2012, en la medida que, el reproche recae sobre el hecho de haber usado dicho documento con información falsa.

De otra parte, este Despacho advierte que, si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación informó que, la actuación penal se terminó por la falta de identidad del sujeto pasivo de la acción, tal decisión no implica la absolución de la señora [REDACTED] en el ámbito disciplinario, debido a que, la suerte del proceso penal no determina la del disciplinario y viceversa, por tratarse de acciones distintas por la naturaleza, la materia y las finalidades perseguidas, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en el sentido que, *“la diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se le sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente”*<sup>69</sup> y en todos los eventos no existe, *“mérito para considerar que por tal razón se ha violado el principio non bis in ídem,*

<sup>69</sup> Sentencia C-720 de 2006.



**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

*pues, como se ha explicado, se trata de juicios que atienden a razones y fines diferentes, los cuales pueden dar lugar a decisiones similares o divergentes*<sup>70</sup>, debido a que, "(...), en cada uno de esos procesos se evalúa la conducta del implicado frente a unas normas de contenido y alcance propios"<sup>71</sup>.

En ese mismo orden, el Consejo de Estado ha sostenido que, "(...), carece de razón el demandante cuando plantea que la suerte del proceso penal determina la suerte del proceso disciplinario, y que por tanto si allá hubo absolución o si terminó por prescripción, por ejemplo, lo mismo debe acontecer en el proceso disciplinario. No es cierto, como sugiere el demandante, que la absolución tomada en un proceso penal comunique sus efectos al proceso disciplinario, como si este fuese un apéndice de aquel, o como si operara una especie de prejudicialidad<sup>72</sup>, y ha reiterado que, "(...), el bien jurídico protegido por la acción disciplinaria es distinto del que es propio del proceso penal. En efecto, aunque la investidura oficial es relevante, los tipos penal y disciplinario son distintos en su estructura básica, y por lo mismo la absolución penal no implica necesariamente la exoneración en el proceso correccional"<sup>73</sup>.

Conforme a todo lo expuesto, se concluye que la señora [REDACTED] [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, incurrió en la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1 del

<sup>70</sup> Ibidem.

<sup>71</sup> Ibidem.

<sup>72</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación No. 63001-23-31-000-2004-00151-01(0639-10), Sentencia del 4 de noviembre de 2010, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>73</sup> Consejo de Estado, Sala de la Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación No. 63001-23-31-000-2004-00151-01(0639-10), Sentencia del 4 de noviembre de 2010, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número 22 NOV. 2017  
# 05612 )

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

artículo 48 de la Ley 734 de 2002 a título de DOLO, lo que la hace acreedora de una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

**6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con el numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de dolo, es la destitución del cargo e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibídem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso de la señora [REDACTED] se tiene que se encontró responsable por un (1) cargo, conducta que se calificó de manera definitiva como falta disciplinaria GRÁVISIMA conforme con lo descrito en el numeral primero (1) del artículo 48 del Código Disciplinario Único, la que se consideró que fue cometida a título de dolo.

Ahora bien, el numeral primero (1) del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la inhabilidad debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: El conocimiento de la ilicitud (literal i), porque, la falta disciplinaria fue cometida a título de dolo.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de las conductas (literal a), porque, la señora [REDACTED] no ha sido sancionado fiscal y disciplinariamente; (ii) la diligencia y



Resolución Número

# 036 12) 22 NOV. 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función (literal b), lo cual se presume y, (iii) no pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad (literal j), debido a que la disciplinada no desempeñaba un cargo del nivel directivo o ejecutivo de la entidad en el momento de la comisión de la falta disciplinaria. Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales c), d), e) f), g) y h) del numeral 1 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no pueden ser utilizados ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) la disciplinada.

Así las cosas, dado que se trata de una (1) falta disciplinaria gravísima cometida a título de dolo, y que acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción para la falta gravísima no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de diez (10) años; este despacho teniendo en cuenta que se aplica un (1) criterio como agravante y tres (3) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual estipula que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer función pública.

Por lo expuesto, a la señora [REDACTED] en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, se le impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer función pública.



Resolución Número 22 NOV. 2017

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 036 12

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** probado el cargo único formulado a la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Auxiliar V grado 14 ubicada en el Grupo de Facultad de Aviación de la Oficina Centros de Estudios y Ciencias Aeronáuticas de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente decisión a la señora [REDACTED] y a defensora de oficio, doctora [REDACTED], conforme al artículo 107 del Código Disciplinario Único; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberán sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:  
3000.492

# 03612 )

22 NOV. 2017

**Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS 01 041 2014**

En caso que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 107 del Código Disciplinario Único.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinaria dese cumplimiento al artículo segundo de la parte resolutive de la presente decisión. Así mismo, se harán las comunicaciones y anotaciones de rigor.

**CUARTO:** En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

22 NOV. 2017

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias